

FAX → 922 660762



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO CINCO
SANTA CRUZ DE TENERIFE

PROCEDIMIENTO: CONCILIACION N° 259/08
PARTES: CONFEDERACION CANARIA DE TRABAJADORES / LUIS MARDONES
SEVILLA Y OTROS

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a veintinueve de febrero de dos mil ocho.

HECHOS

UNICO.- Con fecha 25 de febrero de 2008, Confederación Canaria de Trabajadores presentó papeleta de conciliación frente a D° Luis Mardones Sevilla, Radio Club Tenerife, D° Antonio Bethencourt Massieu, D° Luis Fajardo Espinola, Guardia Civil y Ejército Español.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, a cuyo amparo se promueve el presente expediente, que no se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza. En aplicación de dicho precepto, no procede admitir a trámite la conciliación frente a Guardia Civil y Ejército Español.

SEGUNDO.- De la lectura del escrito inicial resulta que la mayoría de los hechos sobre los que se pretende conciliar se refieren a un delito de carácter público, y, como indica el Auto del Tribunal Supremo de 25 de julio 2006, sobre ellos no se puede transigir, al no encontrarse en la órbita del poder de disposición de las partes.





Por ello, en aplicación igualmente de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no procede admitir a trámite la papeleta de conciliación en lo que se refiere a tales hechos.

TERCERO.- Por otro lado, determinados aspectos afectan a actuaciones de diputados en el ejercicio de sus cargos, por lo que es aplicable la doctrina que recoge la misma resolución del Alto Tribunal: "Aun cuando es cierto que el artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la LECiv/2000, dispone que los jueces de primera instancia y de paz del domicilio y, en su defecto, los de la residencia del demandado serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación, es lo cierto que, ante la calidad de aforados de las personas que, según el solicitante, deben ser citadas, la naturaleza jurídica del sometimiento a fuero especial de determinadas personas, como garantía fundamental en el ejercicio de su cargo, hace que deba entenderse, por no venir ello específicamente regulado, que todas las demandas que se dirijan contra los aforados como tales, incluso los actos que, como el de conciliación, son de jurisdicción voluntaria y preparatorios, en su caso, de posterior demanda judicial, se vean atraídos, en cuanto a la competencia objetiva, por los tribunales específicamente determinados en la LOPJ para conocer de los mismos (...)"

CUARTO.- Se pretende también la entrega de documentos para lo que la Ley Procesal Civil tiene previsto un procedimiento específico y no es la conciliación.

QUINTO.- Por lo expuesto, procede admitir a trámite la conciliación exclusivamente en cuanto al apartado primero del hecho primero, en los términos que indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Se admite a trámite la papeleta de conciliación promovida por CONFEDERACIÓN CANARIA DE TRABAJADORES frente a D. LUIS MARDONES SEVILLA para que "Se avenga a reconocer que el día 29 de enero de 2008, en un programa emitido por Radio Club Tenerife, se vertieron una serie de afirmaciones por el Sr. Mardones Sevilla, que pudieran ser constitutivo de delito de calumnias. En efecto, al referirse al susodicho en relación con el caso de asesinato vil del estudiante Javier Ricardo Fernández Quesada, acaecido el 12 de diciembre de 1977, en la Universidad de La Laguna, cargó en la cuenta de otro -de los que la prensa denominaba "sectores en lucha"- la comisión de este repulsiivo hecho delictivo".





Para que tenga lugar la comparecencia, se señala el próximo día VEINTISEIS DE MARZO DE 2008, a las NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS, en la sede de este Juzgado, Avenida Tres de Mayo, tercera planta. Cítese a las partes en legal forma, con apercibimiento de que si alguna no concurriere ni alegare justa causa que lo impida se dará el acto por intentado sin efecto, con condena en costas.

No ha lugar a admitir a trámite la papelista de conciliación respecto a RADIO CLUB TENERIFE, D^o ANTONIO BETHENCOURT MASSIEU, D^o LUIS FAJARDO ESPINOLA, GUARDIA CIVIL y EJERCITO ESPAÑOL, ni con relación a las restantes pretensiones deducidas en el escrito inicial.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma D^o María del Mar Sánchez Hierro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santa Cruz de Tenerife y su Partido. Doy fe.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE POR TURNO CORRESPONDA.

Miguel Ángel Díaz Palarea, mayor de edad, con nº DNI 42.739.494-C, abogado, en representación de la central sindical **CONFEDERACIÓN CANARIA DE TRABAJADORES(C.C.T.)**, con domicilio a efectos de notificación en la Avenida de los Menceyes nº 379, 1º, Carretera Santa Cruz-Laguna, teléfono 922.649304 y fax nº 922.660762, según constan acreditado en la escritura de poder que se acompaña con el presente escrito, y bajo la dirección letrada de Juan Fco. Díaz Palarea, ante ese Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

D I G O:

Que, mediante el presente escrito interpone **DEMANDA DE CONCILIACION** contra:

DON LUIS MARDONES SEVILLA, mayor de edad, con domicilio en la Calle Garcilazo de la Vega, nº 40, Santa Cruz de Tenerife, TF 922.22.65.29.

RADIO CLUB TENERIFE, en la persona de su representante legal, con domicilio en la Calle Francisco de la Roche, nº 15, Santa Cruz de Tenerife, TF 922270400.

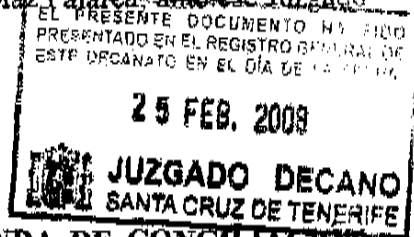
DON ANTONIO BETHENCOURT MASSIEU, con domicilio en la Plaza de Irineo González, nº 8, Santa Cruz de Tenerife, tf. 922277043

DON LUIS FAJARDO ESPINOLA, con domicilio a efectos de notificación, en la ciudad de La Laguna, en la Calle de San Agustín, nº 26, en la sede del Consejo Consultivo de Canarias, tf nº 922263090.

LA GUARDIA CIVIL, en la persona de su Jefe máximo en Canarias, (General Jefe de la Zona o en su caso el Teniente Coronel) y a efectos de notificación de la presente demanda, se señala la sede de la Subdelegación de Gobierno, sita en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la calle Méndez Núñez nº 9.

EL EJERCITO ESPAÑOL, en la persona del militar de máximo rango en Canarias, con domicilio a efectos de notificación en el edificio de la Capitanía General de Canarias, sito en la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la Plaza de Weyler, s/n.

La presente demanda es previa a las acciones civiles, o criminales u otras, que en la representación que ostento, se ejercitarán una vez se celebre el acto de conciliación y contra los demandados u otras personas, en base a los siguientes:



HECHOS

PRIMERO.- Para que se avengar a reconocer que el día 29 de enero de 2008, en un programa emitido por Radio Club Tenerife, se vertieron una serie de afirmaciones por el señor Mardones Sevilla, que pudieran ser constitutivas de un delito de calumnias. En efecto, al referirse el susodicho en relación con el caso del asesinato vil del estudiante *Javier Ricardo Fernández Quesada*, acaecido el 12 de diciembre de 1977, en la Universidad de La Laguna, cargó en cuenta de otro, -de los que la prensa denominaba "sectores en lucha"- la comisión de este repulsivo hecho delictivo, imputable a un agente de un grupo de guardia civiles que penetraron en la misma, sin autorización del Rector que a la sazón era uno de los codemandados don Antonio Bethencourt Massieu.

Para que se reconozca, que el grupo de guardias civiles, estaba constituido por un sargento, un cabo, y ocho números de guardias, que cumplían también órdenes de un coronel del ejército español que compareció en la Universidad en un vehículo militar, y asimismo del Gobernador Civil de la provincia de Tenerife, que era a la sazón, otro de los codemandados, don Luis Mardones Sevilla.

Para que se avenga a reconocer el Sr. Mardones Sevilla, que en el Parlamento español, y actuando el mismo como Diputado de Coalición Canaria y en la Ponencia sobre la Ley de la Memoria Histórica, se abstuvo alevosamente en la votación sobre la misma, alegando motivos de conciencia, cuando en realidad fue por su mala conciencia relacionada con los citados hechos, y el asesinato del joven estudiante en el año 1977 y cuando era Gobernador Civil en la Provincia de Tenerife, siendo Ministro del Interior el sr. Martín Villa. Por tal comportamiento inhibitorio del codemandado, el asesinato de *Javier Ricardo Fernández Quesada*, quedó fuera de la Ley de la Memoria Histórica y en consecuencia quedó sin reparación, ni indemnización alguna a la familia de una víctima del terrorismo de estado.

SEGUNDO.- Para que reconozca el codemandado don Luis Fajardo Spinola que en el día de autos, siendo Diputado por el PSOE en el Congreso, el mismo se encontraba en compañía de su mujer, y del secretario de las juventudes socialistas don José Luis Reina, en la terraza-ático de su vivienda familiar, cerca del Campus Universitario. Que por ello, reconozca que fueron testigos directos, como a resultas de los disparos efectuados por la guardia civil, observó como el estudiante cayó muerto en la escalinata principal de la Universidad de La Laguna.

Para que asimismo reconozca que formó parte personalmente de la Comisión Investigadora que el Congreso de los Diputados designó al efecto y que estaba integrada por el codemandado y seis Diputados más: los señores Martínez Emperador (CD), Acevedo Bissopph (UCD), Martínez Villaseñor (UCD), Esther Tellado Alfonso (UCD), Francisco Soto Martínez (PCE)), Néstor Padrón Delgado (PSOE).

Para que se avenga a reconocer que tal Comisión de Encuesta, que se formó a mediados del mes de enero de 1978, tenía por objeto abordar la investigación de los luctuosos hechos acaecidos tanto en Málaga, como en la ciudad de La Laguna, y en este caso ante la alarma social que en Canarias se levantó por el vil asesinato de *Javier Ricardo Fernández Quesada*.

amente reconozca que la Ponencia resultante de la *no investigación* de los hechos, fue una excusa para acallar tal clamor popular que en Canarias se desató por ello.

Que se avenga a reconocer que la citada Comisión se negó a investigar la actuación directa de la guardia civil y de quienes los mandaban, y que se puso como justificación la existencia de una investigación judicial, para improcedentemente inhibirse y que los hechos fueran investigados e instruidos por La Jurisdicción Militar, que dio un improcedente *carpetazo y archivo al asunto*.

Para que reconozca el codemandado miembro de la Comisión de Encuestas, que el señor don Luis Mardones Sevilla, se negó ante la misma a facilitar los nombres del autor material del asesinato. Y que además que dicho señor cargó en cuenta de otro -de los que la prensa denominaba "*sectores en lucha*"- la comisión de este repulsivo hecho delictivo imputable a un agente de la guardia civil actuante. Iten más, para que se avenga a reconocer que tal Comisión se negó hacer constar esto último en la Ponencia levantada al efecto.

Para que aporte en el acto del juicio de conciliación los documentos que obren en su poder en relación con los hechos acaecidos el citado día y en particular los relacionados con el asesinato del joven estudiante *Javier Ricardo Fernández Quesada* en el Campus de la Universidad de La Laguna.

TERCERO.- Igualmente, mediante la presente demanda, se requiere al representante legal de Radio Club Tenerife, para que aporte la grabación íntegra efectuada del programa en cuestión en donde intervino el sr. Mardones Sevilla, y en el acto de conciliación.

CUARTO.- Mediante la presente demanda, se requiere al representante del cuerpo armado de la guardia civil, que indique el nombre y el domicilio actual del agente que asesinó a *Javier Ricardo Fernández Quesada*, y asimismo aporte los nombres, y domicilios de los otros agentes que actuaron el día de autos, y en el acto de conciliación en el Juzgado. Para que además, se aporte copia de las diligencias-atestados que se levantaron por los agentes actuantes, con toda la documentación que obre en los archivos de la guardia civil y relacionada con el caso.

QUINTO.- Para que se avenga a reconocer el representante del ejército español en Canarias, que el día de autos compareció en la Universidad un oficial de alta graduación, que llegó al Campus Universitario en un vehículo militar, el cual dio una serie de ordenes a los guardias civiles actuantes. Asimismo mediante la presente demanda de conciliación se requiere a dicho representante, para que presente en el acto del juicio de conciliación, toda la documentación que obre en los archivos del ejército y en los Tribunales Militares en relación con el caso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO**I**

En cuanto a la competencia será el Juez de Primera Instancia del domicilio o en su defecto los de residencia del demandado (art. 463 de la anterior LEC, en aplicación de la disposición derogatoria única de la actual ley procedimental.)

II

Es de aplicación el artículo 465 y siguientes en cuanto al procedimiento a tramitar por ese Juzgado.

III

"Los demandantes y demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalado. Si alguno de ellos no lo hiciera, ni manifestare justa causa para no concurrir se hará el acto por intentado sin efectos condenándolo en costa." Art. 469 de la LEC.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, admita este escrito, con el documento que se acompaña, así como sus copias y se sirva previos los trámites oportunos señalar día y hora para el acto del juicio de conciliación.

Es de justicia, en Santa Cruz de Tenerife, el día 23 de febrero de 2008.

